



JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA

Radicado: **080013153009 2019 00279 00**
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **BANCO COLPATRIA**
Demandado: **BE MOBILE TECHNOLOGY S.A.S, FINANCLAS S.A.S,
INVERSIONES VR 8: ASOCIADOS S.A.S y ALVARO YAZID
VARGAS RUIZ.**

Señora Juez

A su despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandada **BE MOBILE TECHNOLOGY S.A.S**, en fecha 31 de agosto de 2022 presentó recurso de reposición contra el auto del 25 de agosto de 2022, mediante el cual se dispuso no reponer el auto de fecha 27 de enero de 2020, y se ordenó el secuestro del bien inmueble de propiedad de la Sociedad demandada INVERSIONES VR & ASOCIADOS S.A.S identificada con Nit.901.009.722-9, ubicado en la carrera 54 No. 55 – 53 edificio Viejo Prado Local 3 – Barranquilla, distinguido con matrícula Inmobiliaria N°040-81078 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla; en fecha, 28 de noviembre de 2022, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, respecto a la medida cautelar correspondiente a la matrícula número 040-104036, remitió nota devolutiva; en fecha 13 de julio de 2023, se fijó en lista el recurso de reposición, el cual no fue descrito; en fecha 21 de julio de 2023 la parte actora solicita se haga control de legalidad sobre la fijación en lista del 14 de julio de 2023, y el 1° de agosto de 2023, solicitó el secuestro del bien inmueble hipotecado identificado con matrícula inmobiliaria número 040-98408 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla. Lo anterior para lo de su incumbencia. Barranquilla, 24 de noviembre de 2023.

Secretario,

HARBEY IVAN RODRIGUEZ GONZALEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, viernes veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede el despacho observa que la parte demandada **BE MOBILE TECHNOLOGY S.A.S**, en fecha 31 de agosto de 2022 presentó recurso de reposición contra el auto del 25 de agosto de 2022, mediante el cual se dispuso no reponer el auto de fecha 27 de enero de 2020, y se ordenó el secuestro del bien inmueble de propiedad de la Sociedad demandada INVERSIONES VR & ASOCIADOS S.A.S identificada con Nit.901.009.722-9, ubicado en la carrera 54 No. 55 – 53 edificio Viejo Prado Local 3 – Barranquilla, distinguido con matrícula Inmobiliaria N°040-81078 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla”.

Recurso de reposición

Manifiesta el recurrente que, el día 26 de agosto el despacho manifestó no limitar el embargo de los inmuebles solicitados por cuanto le daba aplicabilidad al artículo 600 del C. G. P, sin embargo, el auto recurrido no se encamina a reducir el embargo decretado como lo manifiesta el artículo 600 ibidem, sino a limitarlo como se manifiesta en el artículo 599. Lo anterior por exceder lo establecido en la legislación colombiana, especialmente en lo versado en el artículo 599 del Código General del Proceso, como caramente se puede observar en la norma transcrita, todos los bienes embargados exceden el doble del crédito cobrado.

El 13 de julio de 2023 se fijó en lista el recurso de reposición, el cual no fue descrito, y mediante escrito del 21 de julio de 2023 la parte actora solicita se haga control de legalidad sobre la fijación en lista del 14 de julio de 2023.

En cuanto a la fijación en lista del recurso de reposición, si bien es deber de la parte recurrente remitir copia de los escritos a la contra parte de conformidad con el numeral 14 del artículo 78 del C. G. P., no obstante, la omisión de la carga de envío del recurso a la

contra parte no vicia el acto jurídico del traslado del recurso que se surte por la fijación en lista de qué trata el artículo 110 del C. G. P., por ello el principio de publicidad y la garantía del derecho de defensa se cumple a plenitud, por lo tanto la fijación en lista del recurso no tiene vicio alguno.

Ahora bien, respecto al recurso, cabe indicar que mediante el recurso de reposición se persigue que el juzgador revise la actuación impugnada a fin de revocarla o reformarla por ser contraria a derecho o a la realidad procesal, habida cuenta que el juez, es ser humano y por consiguiente no es infalible por lo que es susceptible de error.

Es importante tener en cuenta que las razones del recurrente apuntan a replantear el debate del tema ya definido en el recurso de reposición, como es lo tocante a la reducción del embargo y levantamiento de medidas.

Es claro que el artículo 600 de la misma codificación precisa que en cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo 599 Ibídem, considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar.

Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados.

En el sub lite, es palmario que las razones del recurrente ya fueron además debatidas, por lo que en efecto fueron definidas por este estrado judicial, por ello, no tiene asidero jurídico, máxime cuando la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla, en respuesta de fecha aportó constancia de registro de embargo sobre el inmueble identificado con matrícula número 040-453863, amén de que la parte actora en escrito fechado 4 de agosto de 2022, solicita se sirva decretar el secuestro del bien inmueble de propiedad de la Sociedad demandada **INVERSIONES VR & ASOCIADOS S.A.S** con NIT 901.009.722-9, con las siguientes características: Matrícula Inmobiliaria: 040-81078, dirección: Carrera 54 No. 55 – 53 Edif. Viejo Prado Local 3 - Barranquilla, toda vez que se encuentra debidamente embargado tal y como consta en la anotación No. 012 del 24 de marzo de 2022 inmersa en el certificado de tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla.

Como quiera que aún no se han materializado o consumado la diligencia de secuestro de los inmuebles embargados no es posible reponer el auto recurrido, esto es para establecer las limitaciones de las cautelas, habida cuenta que es imprescindible que se materialicen las cautelas para determinar si los bienes sobre los cuales materialmente pesan la cautela superan el límite de la garantía del crédito, por lo que aún se hace prematuro tal aspecto.

En este orden de ideas no se repondrá el recurrido, y así se dirá en la parte resolutive de este proveído.

De la nota devolutiva

En fecha 28 de noviembre de 2022, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, respecto a la medida cautelar correspondiente a la matrícula número 040-104036, remitió nota devolutiva, por lo que se le pondrá en conocimiento a la parte actora.

De la solicitud de secuestro

La parte actora en fecha 1° de agosto de 2023, solicitó el secuestro del bien inmueble hipotecado identificado con matrícula inmobiliaria número 040-98408 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, cuya medida no es posible habida cuenta que no se ha decretado el embargo de dicho bien.

Radicado: 080013153009 2019 00279 00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO COLPATRIA
Demandado: BE MOBILE TECHNOLOGY S.A.S, FINANCLAS S.A.S, INVERSIONES VR 8:
ASOCIADOS S.A.S y ALVARO YAZID VARGAS RUIZ.

RESUELVE

Primero: No reponer el proveído recurrido de fecha veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022), por las razones expuestas en la parte motiva de este pronunciamiento.

Segundo: De la nota devolutiva informada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla correspondiente a la matrícula número 040-104036, poner en conocimiento a la parte actora.

Tercero: Negar la medida cautelar de secuestro solicitada por la parte demandante sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 040-98408 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jcao

Firmado Por:
Clementina Patricia Godin Ojeda
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 09 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2394f88020795f3b4aa6ca5d7475183050a37cbec586549fe770f7841abc14ba**

Documento generado en 24/11/2023 01:50:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>